SÍNTESIS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-183/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de magistraturas de Circuito en el XXIII Circuito Judicial, con sede en Zacatecas, son procedentes?

HECHOS

1. El 1.º de junio se llevó a cabo la elección de magistraturas de Circuito en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas.

2. El 16 y 19 de junio, un candidato a magistrado de Circuito y una ciudadana presentaron juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo estatal, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de magistraturas de Circuito.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

-Existió una distribución masiva de acordeones con anterioridad a la jornada electoral y durante ésta, por parte de servidores públicos y el partido político Morena.
-Las candidaturas no pudieron contar con representantes legales en las casillas, además de que se les impidió presenciar los cómputos distritales.
-No se realizó el conteo rápido ni se dio publicidad de los resultados en cada una de las casillas.
-No se inutilizaron las boletas sobrantes, lo que provocó la alteración de las urnas mediante la introducción de boletas sin doblar.
-Existió participación de integrantes de Morena como observadores electorales.
-Irregularidades en el cómputo de los votos en el sitio web del INE.
-Las personas funcionarias de casilla no correspondieron a aquellas sorteadas y designadas en el encarte.
-Las personas ganadoras no cumplen con los requisitos de elegibilidad e idoneidad por su contubernio con Morena y por inducir el voto en su favor.
-Baja participación de la elección, lo cual la vuelve ilegítima.

SE RESUELVE

SE DESECHAN DE PLANO LAS DEMANDAS

En el Juicio SUP-JIN-237/2025, la actora carece de interés jurídico o legítimo para presentar el juicio de inconformidad.

En los Juicios SUP-JIN-183/2025 y SUP-JIN-236/2025, el actor pretende la nulidad de la elección, sin que al momento de la presentación de las demandas el Consejo General del INE haya declarado su validez, o haya hecho la entrega de las constancias respectivas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-183/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ÁNGEL DÁVILA ESCAREÑO Y OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ZACATECAS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** de plano las demandas presentadas en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de las magistraturas de Circuito del Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

La decisión se sustenta en que la actora del Juicio **SUP-JIN-237/2025** carece de interés legítimo; mientras que la pretensión del actor de los Juicios **SUP-JIN-183/2025** y **SUP-JIN-236/2025** es la nulidad de la elección, sin embargo, al momento de la presentación de las demandas, el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez de la elección controvertida ni la entrega de las constancias respectivas.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 2
3. TRÁMITE 3

4. COMPETENCIA....3
5. ACUMULACIÓN 4
6. IMPROCEDENCIA....4
7. RESOLUTIVOS 11

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La parte actora controvierte, en su caso, los resultados del cómputo estatal de las magistraturas de Circuito en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras. Su pretensión es que se anule la elección por diversas irregularidades presentadas de manera previa y durante la jornada electoral.

(2) Sin embargo, con anterioridad al análisis de sus planteamientos, es necesario analizar si los juicios son procedentes.

2. ANTECEDENTES

(3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

(4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria de, entre otros cargos, los de las magistraturas de

Circuito correspondientes al Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas.

(5) **Resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.** El 12 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales de la referida elección.

(6) **Resultados del Cómputo de Circuito Judicial.** En la misma fecha, el Consejo Local realizó el cómputo correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial con sede en Zacatecas.

(7) **Medios de impugnación.** El 16 y 19 de junio, Ángel Dávila Escareño –candidato a magistrado de Circuito en el Vigésimo Tercer Circuito– y Rosa María Barradas Castillo —en su calidad de ciudadana indígena del pueblo originario Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz y quien señala ejercer la presidencia del órgano de participación denominado Supremo Consejo Nacional Indígena— presentaron juicios de inconformidad en contra, en su caso, de la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como de los resultados del cómputo estatal.

(8) **Consultas competenciales.** El 21 de junio, la Sala Regional Monterrey planteó consultas competenciales a esta Sala Superior respecto de los juicios SUP-JIN-236/2025 y SUP-JIN-237/2025.

3. TRÁMITE

(9) **Turno y trámite**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

(10) Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se trata de juicios de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito,

en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación[1].

(11) Por lo tanto, comuníquese la presente sentencia a la Sala Regional Monterrey, ante las consultas competenciales que formuló, para los efectos que en Derecho correspondan.

5. ACUMULACIÓN

(12) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en los medios de impugnación se reclama, sustancialmente, el mismo acto, consistente en los resultados correspondientes a la elección de las magistraturas de Circuito del XXIII Circuito Judicial, con sede en Zacatecas.

(13) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JIN-236/2025 y SUP-JIN-237/2025 al SUP-JIN-183/2025, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

6. IMPROCEDENCIA

(14) Esta Sala Superior determina que las demandas son improcedentes y deben **desecharse**, pues por un lado la actora del Juicio SUP-JIN-237/2025 **carece de interés legítimo**; por otro lado, en los Juicios SUP-JIN-183/2025 y SUP-JIN-236/2025 **se controvierte un acto inexistente**.

6.1. Improcedencia del Juicio SUP-JIN-237/2025

(15) El juicio es improcedente porque la actora carece de interés jurídico o legítimo para promover el juicio.

[1] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a), 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

6.1.1. Marco jurídico

(16) Conforme a la Ley de Medios, las demandas deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento[2]. Al respecto, el artículo 54 de la misma Ley establece como requisito que los juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección judicial federal deben ser presentados por personas candidatas en dicha elección.

6.1.2. Caso concreto

(17) En el caso, la actora se ostenta como persona indígena, perteneciente al pueblo originario Alto Lucero Gutiérrez Barrios Veracruz, así como presidenta del Supremo Consejo Nacional Indígena (SCNI). Ahora bien, de una revisión de la demanda y de las constancias del expediente, no se advierte que haya participado como candidata para algún cargo en la elección del Poder Judicial de la Federación.

(18) Al respecto, si bien esta Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial la flexibilización de los requisitos de procedencia cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad o comunidades indígenas[3], no se advierte que la actora haya planteado en su demanda alguna situación en particular que genere una afectación a los grupos y

---

[2] Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

[3] Véanse las Jurisprudencias 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20**;** 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; Jurisprudencia 19/2024 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 94 a 96.

comunidades indígenas. Tampoco se advierte que pretenda tutelar los derechos político-electorales de esa población en su representación[4].

(19) Por el contrario, en la demanda únicamente se expresan agravios relacionados con diversas irregularidades ocurridas antes y durante la jornada electoral que presuntamente afectaron a las candidaturas a magistraturas de Circuito apoyadas por el SCNI, de las cuales tampoco se señala que alguna de dichas candidaturas perteneciera a alguna comunidad indígena.

(20) En este sentido, esta Sala Superior considera que no existen elementos que permitan reconocer el interés legítimo de la actora para controvertir los resultados del cómputo estatal de la elección de magistraturas de Circuito en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas. De ahí que deba desecharse la demanda.

6.2. Improcedencia de los Juicios SUP-JIN-183/2025 y SUP-JIN-236/2025

6.2.1. Marco jurídico

(21) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece de manera taxativa que los actos impugnables mediante el juicio de inconformidad, en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, son los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa[5], las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez[6], por nulidad

[4] Si bien la actora aportó una copia certificada del documento en el cual consta que fue nombrada como presidenta del Supremo Consejo Nacional Indígena, recibiendo el bastón de mando, ello no es suficiente para que se advierta que acude en representación del referido Consejo.
[5] Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050
[6] Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

(22) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de los Tribunales de Circuito y de Apelación.

(23) Ahora bien, el INE emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (Acuerdo INE/CG210/2025[7]), en los que previó distintas reglas y etapas para la obtención de los resultados electorales. Para la elección de las **magistraturas de Circuito** se previó la existencia de: *1)* Cómputos Distritales a cargo de los Consejos de esa misma índole; *2)* Cómputos Estatales a cargo de los Consejos Locales y realizados a partir de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital; y *3)* Cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

(24) Por otra parte, en relación con la improcedencia de los medios de impugnación, la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en su artículo 9, párrafo 1, inciso d), uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

(25) Dicho requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la

[7] Véase en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf

existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio. De esta forma, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias impiden al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

(26) Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

6.2.2. Análisis del caso

(27) El actor comparece en su calidad de candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial, para controvertir *i)* los resultados del cómputo estatal y *ii)* la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría respectivas. De modo particular, el candidato alega que debe anularse la elección a partir de lo siguiente:

- La existencia y distribución masiva de *acordeones* antes y durante la jornada electoral, por parte de servidores públicos y el partido político Morena con los números de las candidaturas que debía elegir la ciudadanía. Además, la entrega de tales acordeones constituye una infracción en materia de fiscalización que debe ser investigada.

- Las candidaturas no pudieron contar con representantes legales en las casillas, así como se les impidió presenciar los cómputos distritales.

- No se realizó el conteo rápido ni se dio publicidad a los resultados en cada una de las casillas.

- No se inutilizaron las boletas sobrantes, lo que provocó la alteración de las urnas mediante la introducción de boletas sin doblar.

- Existió participación de integrantes de Morena como observadores electorales.
- Irregularidades en el cómputo de los votos en el sitio web del INE.
- Las personas funcionarias de casilla no correspondieron a aquellas sorteadas y designadas en el encarte.
- Las personas ganadoras no cumplen con los requisitos de elegibilidad e idoneidad por su contubernio con Morena e inducir el voto en su favor.
- Baja participación de la elección, lo cual la vuelve ilegítima.

(28) Así, del análisis de sus escritos de demanda, es posible advertir que el actor pretende en ambos casos que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de las magistraturas de Circuito del Vigésimo Tercer Circuito Judicial y deje sin efectos la calificación de dicha elección, así como la entrega de constancias respectivas.

(29) A juicio de esta Sala Superior, **la pretensión del actor no es atendible** jurídicamente, pues la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas eran inexistentes al momento en que presentó los medios de impugnación.

(30) Si bien es cierto que la ley prevé la posibilidad de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de las elecciones de magistraturas de Circuito, lo cierto es que el INE previó distintas etapas para la obtención, declaración y calificación de los resultados electorales.

(31) Conforme al Acuerdo INE/CG210/2025, después de la obtención de los cómputos de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, el Consejo General del INE realiza[8] el cómputo nacional, la declaración de validez de

[8] Inicialmente previsto para realizarse el 15 de junio, pero que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, no ha sucedido.

la elección de las magistraturas de Circuito y la entrega de constancias a las personas ganadoras.

(32) En ese sentido, si el candidato impugna el acta de cómputo estatal sin pretender la nulidad de casillas en específico, señalar un error aritmético o solicitar el recuento de la votación obtenida[9], sino que persigue la nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión planteada, ya que al momento en que el actor promovió los juicios el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias de mayoría.

(33) Al respecto, se advierte que la validez de la elección de magistraturas de Circuito correspondientes al Vigésimo Tercer Circuito Judicial no se había generado a la fecha de la presentación de las demandas, ya que éstas se presentaron el 16 y 19 de junio, mientras que, al momento de la resolución de los presentes juicios, el Consejo General del INE no ha emitido la declaración de validez de la elección, por lo que tampoco existe la entrega de las constancias de mayoría a las personas elegidas.

(34) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y los Lineamientos referidos en el marco jurídico, el actor debió esperar a la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso de que estimara que le causara algún perjuicio, promoviera los juicios de inconformidad correspondientes.

(35) Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor refiere la existencia de diversas irregularidades presentadas las casillas, como que las personas que integraron las Mesas Directivas no corresponden a aquellas sorteadas y designadas en el encarte; así como la existencia de

---

[9] Resulta orientadora la Jurisprudencia 5/2025 de rubro **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presunta inducción al voto en las casillas a partir de la entrega de acordeones con las candidaturas que debía elegir la ciudadanía.

(36) Sin embargo, si el objetivo fuera solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, el planteamiento también es improcedente, pues el artículo 52 de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos especiales para la procedencia del juicio de inconformidad la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, lo cual el actor no realizó en su demanda.

(37) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar los medios de impugnación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos parciales en contra del magistrado ponente y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS SUP-JIN-183/2025 Y ACUMULADOS (VISTA A LA UNIDAD TÉNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)[10]

Emitimos el presente **voto particular parcial** porque no estamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de eliminar la vista que fue propuesta por el magistrado ponente, para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral conozca y determine lo que corresponda sobre los planteamientos relacionados con la presunta distribución masiva de acordeones, atribuido a servidores públicos y al partido Morena, para beneficiar indebidamente a las magistraturas de Circuito que resultaron ganadoras en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial y que podría constituir una infracción en materia de fiscalización.

Desde nuestro punto de vista, lo procedente conforme al marco constitucional y legal era dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras está a cargo del INE, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos, sustanciar los procedimientos en esa materia y, finalmente, someterlos a la aprobación del Consejo General.

Por lo tanto, en este documento expondremos el contexto del caso (I), el sentido de la decisión mayoritaria (II) y, finalmente, las razones que nos llevan a votar en contra respecto a este punto (III).

[10] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García

I. Contexto del caso

El actor Ángel Dávila Escareño contendió como candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial y presentó dos juicios de inconformidad para controvertir *i)* los resultados del cómputo estatal y *ii)* la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría respectivas.

Entre las irregularidades planteadas por el actor estuvo la existencia y distribución masiva de los denominados *acordeones* antes y durante el día de la jornada electoral —atribuida a servidores públicos y el partido político Morena—, con los números de las candidaturas a magistraturas de Circuito que debía elegir la ciudadanía, de entre otros cargos. Por lo tanto, sostuvo que ese hecho implicó una irregularidad que podía dar lugar a una infracción en materia de fiscalización.

II. Decisión mayoritaria

El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó un proyecto de sentencia en el que propuso —de entre otras cuestiones— dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto a los planteamientos de la parte actora, en relación con la presunta entrega masiva de *acordeones*, para que determinara lo que estimara procedente conforme a Derecho. Sin embargo, durante la sesión pública, la mayoría del Pleno de la Sala Superior votó en contra de este punto, por lo que fue eliminado de la versión definitiva de la sentencia.

III. Razones de disenso

Nos separamos de la decisión mayoritaria porque consideramos que la vista propuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE era lo procedente conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

a) Marco normativo

En primer lugar, la Constitución Federal estableció en su artículo 96 lo siguiente:

> Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación **estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas**, **así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en** radio y televisión o de **cualquier** otro **medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos**. **Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna**.

Por su parte, en relación con el proceso electoral de las personas juzgadoras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) prevé en su artículo 526 que el Consejo General del INE vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.

Asimismo, el artículo 522 de dicha Ley indica que los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del INE en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones. Además, establece una prohibición para que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas, para lo cual el dispone que el INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará dicho cumplimiento.

En cuanto a la participación de partidos y personas servidoras públicas, públicos, el artículo 506 de la LEGIPE dispone que éstos no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial.

Conforme al marco normativo indicado, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE, por conducto de la

Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del citado Consejo.

En ejercicio de tal facultad, el Consejo General del INE aprobó los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales*,[11] conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras está recibir financiamiento público o privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General; y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión[12].

Por lo que hace a la propaganda electoral, los Lineamientos establecen que cuando la Unidad Técnica de Fiscalización encuentre gastos contrarios a lo establecido en la ley y los Lineamientos, serán cuantificados y, en su caso, acumulados a los gastos de campaña de la postulación beneficiada, con independencia de las demás acciones que correspondan.

En cuanto a los partidos, los *Lineamientos* reiteran la prohibición para que realicen actos de proselitismo, eroguen financiamiento público o privado, así como se posicionen en favor o en contra de alguna candidatura, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 506 de la LEGIPE. Adicionalmente, establece que si la Unidad Técnica de Fiscalización identifica gastos relacionados con algún proceso de elección del Poder Judicial, sea federal o local, éstos serán objeto de observación y sancionados como gastos sin objeto partidista, durante la fiscalización de los informes que corresponda.

En lo correspondiente al uso de recursos públicos y privados, los *Lineamientos* prohíben su uso. En particular, los recursos públicos incluyen los recursos humanos, materiales o financieros de los poderes ejecutivo,

[11] Acuerdo INE/CG54/2025
[12] Artículo 51, incisos a), b) y c)

legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos de cualquier orden de gobierno.

De lo expuesto anteriormente se puede concluir que el marco constitucional, legal y reglamentario de la elección judicial federal es claro en la prohibición para que las candidaturas reciban recursos públicos y privados, ya sea mediante financiamiento o en especie; mientras que también establece prohibiciones correlativas para que los partidos y servidores públicos participen en las elecciones, utilicen recursos públicos o hagan aportaciones de cualquier índole.

Como ya se señaló, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento a estas disposiciones es el INE. En este sentido, el Consejo General determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales[13], conforme al cual **será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas**.

b) Caso concreto

Como se hizo referencia, la parte actora planteó diversas irregularidades en la elección de las magistraturas de Circuito en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial con sede en Zacatecas. En lo que interesa para el presente voto, sostuvo que el partido Morena y personas servidoras públicas intervinieron en el proceso electoral federal, mediante la distribución masiva de acordeones con las candidaturas que debía elegir la ciudadanía. En particular, afirma que existió la participación de operadores políticos de Morena, servidores de la nación, senadores, diputados locales, servidores públicos federales y estatales, así como el uso de vehículos oficiales y programas sociales, para inducir el voto principalmente mediante la entrega de los acordeones.

[13] Acuerdo INE/CG190/2025 aprobado en la sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2025.

Es decir, es claro que la parte actora planteó diversos hechos relacionados con la fiscalización de candidaturas, partidos políticos y servidores públicos. Frente a ello nos parece importante destacar que, a la fecha en que se emite la presente sentencia, el INE aún lleva a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras. Por lo tanto, será una vez que culmine con la revisión cuando podrá determinar si las candidaturas incurrieron en alguna infracción, así como podrá contar con los elementos objetivos para consolidar las cifras, y a partir de ello concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

Ante ello estimamos que, con independencia de haber resuelto la improcedencia de los juicios, en esta sentencia se debió instruir la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE. Esto a fin de que, en el ámbito de su competencia y conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, investigue si los hechos señalados pueden dar lugar a alguna infracción y el Consejo General determine, en su caso, si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña, lo que podría actualizar una causal de nulidad de la elección.

Por las razones expuestas, presentamos este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.